Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00301 00

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito (archivo digital 02), pues ello solo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas"* (Num. 7°, Art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inc. 2°, Art. 461 Ibídem) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83793e1b5c52d76fc56a61c030e428bb6f0b62333979f868fdd2c80a196236e3
Documento generado en 08/09/2021 06:21:42 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**175** 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en el siguiente sentido.

a) Aclare los hechos de la demanda (Art. 82 No. 5 CGP), especialmente el hecho trece (13), pues ha manifestado que el demandado Héctor Javier Herrera Castro, "***ejecutó*** *el contrato estatal N° 324 del 14 de septiembre de 2015, recibiendo de esta manera la liquidación del mismo sin que a la fecha le haya cancelado los pagos pendientes del contrato de cesión".*

No obstante, al revisarse el acta de liquidación del contrato de obra 324 del 14/09/2015, contrato debidamente ejecutado, se otea que el señor Héctor Javier Herrera Castro fue partícipe no como miembro del consorcio – contratista, sino como **supervisor del contrato de interventoría,** esto es, la supervisión realizada "*directamente por la entidad estatal"* (Art. 83. L. 1474/11).

De manera que no resulta claro en qué calidad fungió el aquí demandado dentro del contrato de obra y su posterior liquidación, pues al parecer fue contratado como supervisor por cuenta de la entidad contratante, no como miembro del consorcio ejecutor.

En suma, deberá precisar si en efecto la cesión fue o no llevada al plano de la realidad, atendiendo que el contrato de obra pública plasmó en su cláusula décimo séptima que el contratista no podría cederse parcial ni totalmente "*sin la autorización previa y por escrito del Municipio de Puerto Gaitán Meta",* es decir, de la entidad contratante.

b) Aclare las pretensiones del libelo genitor (Art. 82 No. 4 CGP), pues ha deprecado el cumplimiento del contrato (pago del saldo del precio del contrato de cesión), y al tiempo, la cláusula penal.

Al respecto, el artículo 1594 del C.C preceptúa que *"[a]ntes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera*

de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal".

Y el artículo 1600 ibídem: *"[n]o podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena".*

De la revisión preliminar del parágrafo de la cláusula primera del contrato de cesión, no se observa que por el simple retardo hubiera lugar a la indemnización, o que la misma fuera exigible sin perjuicio de la obligación principal (Archivo digital 01, págs. 9-11), razón por la cual se requiere que aclare sus pedimentos, y de ser el caso, los presente en la forma prevista en el artículo 88 del CGP (acumulación).

c) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el documento aportado no se indica "*expresamente la dirección de correo electrónico*" del profesional del derecho, que, en todo caso, deberá "*coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*. Además, no se premune auténtico el señalado memorial, en tanto que no se encuentra acreditado que haya sido otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el Gobierno nacional en la referida norma, a cuyo tenor, *"[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…".*

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos, debidamente organizada (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aebea485c8fccddac2336709d694f15e3fe1697425f597068f400681a53a65**

Documento generado en 08/09/2021 06:22:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente 500013153002 **2020** 00**191** 00

Subsanada la demanda (Archivos digitales 4,5) y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **Miguel Andrés Bolívar Parsons** y a cargo de **(i) Inversiones Escobar Murcia y Cia S.C.S, (ii) Ana Carolina del Pilar Valbuena Arcos,** y **(iii) Ángel Eduardo Rincón Jaimes,** por las siguientes cuantías:

1. Pagaré No. 028.

1.1. Por la suma de **$ 112.936.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 230-181432, No. 230-181433, No. 230-181434, No. 230-18427,** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por secretaría, ofíciese para que se inscriba la medida.

Rama Judicial
República de Colombia

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que los títulos valores deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce al abogado **Adriano Moyano Novoa** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Archivo digital 6).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69f020678b92e65e6647fdcc2b3e384e257fa8929b57bbee46bec8aaba8016b1
Documento generado en 08/09/2021 06:22:25 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2012 00155 00

Por ser procedente la petición de remate del inmueble objeto de la ejecución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-78080**, secuestrado y avaluado, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva subasta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1. Señalar la hora de las **8:00 am del día 2 de diciembre de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble objeto de la ejecución, identificado con cédula catastral número **0006000090086000** y folio de matrícula inmobiliaria **230-78080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la vereda Buenavista, de esta ciudad.

Será postura admisible la suma de **$286.753.096,** monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del bien ($409'647.280[1]), de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que "*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*", conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **$163'858.912,** tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1630076415041?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2222c61b00-f170-40e2-b542-c45642d3cd2a%22%7d

[1] Según avalúo que obra en el archivo 14 del expediente digitalizado.

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para "*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA"*"" (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- **a.** Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- **b.** Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- **c.** Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- **d.** Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- **a.** Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- **b.** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- **c.** Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite "MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA".

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: "El Tiempo", "La República" o "El Espectador".

5.1. Advertir que la publicación deberá contener:

- **a)** La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.

b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a "*JUZGADOS DEL CIRCUITO*".
3. En el listado busque "*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*", luego el departamento del "*META*" y finalmente haga clic en "*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO".*
4. Ingrese al enlace "*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*".
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eedf9916b6139211994439f8aed2df2dc9fd78c516f83aedf33de3dc211f5d1f
Documento generado en 08/09/2021 06:21:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2013 00091** 00

A fin de resolver la solicitud elevada por el auxiliar **Ruth Marleny Ortega,** el despacho considera pertinentes realizar las siguientes consideraciones.

1. El artículo 366 el Código General del Proceso, establece que los honorarios de los auxiliares de la justicia deben fijarse cuando hayan finalizado su cometido, o una vez probadas las cuentas si estuviere obligado a rendirlas, según los parámetros y tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades especializadas.´

1.1. El Consejo Superior de la Judicatura, el 28 de diciembre de 2015 expidió el Acuerdo PSAA15-10448, donde reguló, entre otras cosas, los mentados criterios y tasas que deben aplicarse para retribuir el servicio encomendado por los auxiliares.

Puntualmente, el artículo 26 prevé que el funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal pertinente, *"...fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, la duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".*

A su vez, el numeral 1 del canon 27, señala las reglas de remuneración para los secuestres, previendo, que éste tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre 2 y 20 salarios mínimos legales diarios, y una vez culminada la labor a un adicional que para el caso de los bienes inmuebles no urbanos, deberá tasarse según su producto neto entre 1% y 10%.

2. En ese asunto, se encuentra demostrado que la señora **Ruth Marleny Ortega Prieto** fue designada como secuestre por el Corregimiento Cuarto de Pompeya, según comisión ordenada por este despacho mediante auto del 4 de abril de 2013 (pág.48-49, archivo 01), para administrar el bien inmueble denominado *"El Zafiro"*, cautelado por cuenta del proceso ejecutivo de la referencia.

La secuestre presentó informe final de su gestión el 3 de diciembre de 2020 (archivo 08), donde indicó que consignó la suma de $153'167.900 a órdenes del despacho, producto de su administración,

2.1. En ese orden, se dispondrá el pago de los $302.840, por concepto de honorarios provisionales derivados de la diligencia de secuestro efectuada el 15 de mayo de 2014 (págs.103-105, archivo 01).

Y como con la documentación aportada se acreditó la entrega del bien a quien estaba legitimado para recibirla[1] -ya que ninguno de los auxiliares designados para relevarla concurrió a recibir el predio-, se dispondrá a fijar un adicional a dicho monto y por concepto de honorarios definitivos, adoptando la regla contenida en el numeral 1.2. del artículo 27 del el Acuerdo PSAA15-10448, por la suma de $2'500.000, valor que está dentro del rango porcentual establecido en dicha normativa.

De acuerdo con lo anterior, el despacho,

Resuelve:

Primero: Fijar los honorarios definitivos del cargo de secuestre que realizó **Ruth Marleny Ortega Prieto**, en la suma de $2'500.000.

Segundo: Ordenar el pago de $302.840 en favor de **Ruth Marleny Ortega Prieto**, por concepto de honorarios provisionales derivados de la diligencia de secuestro efectuada el 15 de mayo de 2014,

Tercero: Por los efectos del numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., se ordena que la parte demandada proceda a cancelar el valor de los honorarios señalados, en la forma y términos previstos en el inciso tercero del artículo 363 del código.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10eb3dabaf440037ae0b49444599a28ebdebc0147bfd4a6ef32668d5441f05a5

[1] Ver archivo 08, carpeta 1 del expediente digitalizado.

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 08/09/2021 06:21:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2013 00091 00

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, promovido por el apoderado de la parte ejecutada contra auto proferido el 3 de julio de 2020.

Antecedentes

1. El 5 de marzo de 2020, la parte demandante y adjudicataria del bien cuya garantía hipotecaria se persiguió en el asunto, solicitó que se ordenara la devolución de las sumas canceladas por concepto de impuestos del bien subastado, pues a su juicio, esos gastos, pese a haberlos asumido para procurar la almoneda y su aprobación, correspondían al ejecutado en su calidad de propietario del predio.

2. Por auto del 3 de julio de 2020, el despacho accedió al pedimento, porque se cumplían las condiciones del numeral 7 del canon 455 del Código General del Proceso, y dado que la interesada había acreditado en debida forma y en oportunidad, la cancelación de los emolumentos.

3. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora presentó reposición con apelación subsidiaria, por considerar que no debió tenerse en cuenta la entrega del predio que efectuó la auxiliar **Ruth Marleny Ortega Prieto** el 25 de febrero de 2020, porque ella había sido relevada del cargo de secuestre, por lo que en ese momento no contaba con la administración del bien, y porque el predio fue entregado por una sucesora del ejecutado y por acuerdo de las partes, el 21 de diciembre de 2018, lo cual hacía extemporánea la petición de devolución de las sumas ordenadas.

Consideraciones

1. A propósito del motivo de inconformidad del recurrente, vale decir, que el numeral 7 del canon 455 del Código General del Proceso, establece que la distribución del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas del remanente al ejecutado, deberá efectuarse, previa reserva de las sumas que se causen hasta la entrega del bien, en cuyo caso, el rematante deberá acreditar el monto de las deudas, dentro de los 10 días siguientes a la mentada transferencia material.

La citada regla, fue explicada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2650 de 2020, donde expuso:

> *"…Como puede observarse, el numeral 7º del artículo 455 del CGP establece la forma en que el juez debe distribuir el producto del remate entre el acreedor y el deudor. Así, al acreedor (ejecutante) le corresponde el producto del remate hasta concurrencia de su crédito más el monto de las costas; y al deudor (ejecutado) le*

corresponde el remanente, siempre y cuando no esté embargado. Además prevé que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, pues la idea es transferir el bien al rematante saneado y sin obligaciones pendientes. Para ello, el legislador le impone una carga procesal al rematante, toda vez que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del bien, este deberá demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, so pena de que el juez ordene entregar a las partes el dinero reservado del producto del remate.

Lo anterior implica que una vez el rematante reciba el bien rematado, este deberá acudir ante las autoridades y oficinas respectivas para averiguar si sobre el bien pesan obligaciones causadas hasta su entrega, relacionadas con impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, y solicitar los respectivos soportes de los montos adeudados para acreditarlos ante el juez, con la finalidad de que reserve las sumas necesarias para su pago. ***El legislador fija un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega del bien al rematante, para que este demuestre el monto de las deudas por dichos conceptos, de tal forma que si no lo hace el juez pueda ordenar la entrega a las partes del dinero reservado…"***

1.1. Entonces, se extraen 3 premisas de la norma en comento. La primera, que el juez tiene la obligación de reservar un remanente suficiente para cancelar los gastos derivados de la venta forzada. La segunda, que el hito temporal que define hasta cuándo se causan los emolumentos cuyo valor es susceptible de devolución, es la entrega del bien. Tercero, que el interesado debe acreditar que incurrió en las erogaciones, dentro de los 10 siguientes a la entrega, so pena de no recibir nada.

2. En el caso concreto, se aprobó la almoneda del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-48105, mediante auto del 4 de febrero de 2020, y de acuerdo con el acta suscrita por la secuestre **Ruth Marleny Ortega Prieto**, la entrega del inmueble se efectuó el 25 de febrero de 2020 (pág.190-191, 02, archivo 08). Luego, la adjudicataria tenía hasta el 10 de marzo de 2020, para acreditar el monto de los gastos derivados de la venta en remate.

De cara a ello, la ejecutante y también rematante, radicó memorial el 5 de marzo de la anterior anualidad (pág.259-260, 03), demostrando el pago de impuestos que resultaron necesarios para concretar la adquisición del bien cautelado, por lo que, en línea de principio, resulta procedente acceder a la devolución de las sumas, porque el reclamo se interpuso dentro del término y dado que se cumplió con la carga demostrativa que el numeral 7 del canon 455 del Código General del Proceso, establece para proceder a autorizar el pago.

Ahora, aunque el recurrente fue enfático en señalar que la entrega del predio se materializó el 21 de diciembre de 2018 (archivo 05), lo cierto es que para esa calenda quien tenía la administración del bien, era la secuestre **Ruth Marleny Ortega**, designada en la diligencia de secuestro del 15 de mayo de 2014 (pág.103-104, 01), encargo que muy a pesar de lo dispuesto en autos del 16 de mayo de 2018 (pág.10, 02), y del 3 de agosto de ese mismo año (pág.23, 01), nunca se revocó de manera efectiva, porque como

es sabido, ninguno de los auxiliares designados para relevarla recibió el bien.

De tal manera que, al no concretarse esas entregas por las razones que su momento manifestaron los auxiliares designados para el relevo, la inicial condición de secuestre continuó, pues como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, "*el secuestro se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y éste cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone,* ***restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponde***"[1]; se resalta lo anterior, para destacar que la única restitución (o entrega) que en el trámite se verificó es la que se hizo a propósito de la aprobación de la almoneda.

Entonces, no es cierto como lo pretende hacer ver el recurrente, que el inmueble cautelado carecía de administración por parte de un auxiliar de la justicia, pues era la secuestre **Ruth Marleny Ortega** quien desempeñó dicho encargo, hasta la adjudicación del inmueble secuestrado. Incluso, véase que los autos del 16 de mayo de 2018 (pág.10, 02), y del 3 de agosto de ese mismo año (pág.23, 01), fueron enfáticos en ordenar a la secuestre cumplir con su obligación como auxiliar, **hasta tanto se concretara la tenencia de los nuevos administradores**, pero, como se advierte del plenario, tal determinación no se materializó.

En ese sentido, memórese que el artículo 2273 del Código Civil, define el secuestro como *"…el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor"*, y que, a su vez, el canon 2280 *ejusdem*, dispone que la vigencia de la obligación del secuestre *"…mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en caso contrario para que disponga su relevo…"*

Y como en el particular la decisión de adjudicación se adoptó, mediante auto del 4 de febrero de 2020, no hay lugar a aceptar la convención que alguna de las partes realizaron sobre la entrega del predio el 21 de diciembre de 2018, porque, se itera, esa facultad y deber recaía exclusivamente, en la secuestre **Ruth Marleny Ortega** a quien por dicha condición, incluso el ordenamiento dotó de facultades para reclamarla tenencia contra cualquier persona "*que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez*" (Art. 2278, C.C.).

3. Consecuencia de lo anterior, es que al haberse presentado dentro del término la reclamación sobre los gastos en los que incurrió el rematante para lograr la tradición del bien, y siendo obligación del juez garantizar su entrega jurídica y material debidamente saneada, se mantendrá el auto recurrido, y se negará por improcedente el recurso de alzada subsidiario.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de mayo de 1971.

Rama Judicial
República de Colombia

Resuelve:

Primero: Mantener el auto proferido el 3 de julio de 2020.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 3 de julio de 2020, por estar excluido del artículo 321 del Código General del Proceso, y de alguna otra norma especial.

Tercero: Ordenar a secretaría que, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, cumpla lo ordenado en el numeral primero del auto calendado a 3 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92794f8df805bdad97aa2efa7f65808a1631a46a01fdaa380a5ec618b527b20c
Documento generado en 08/09/2021 06:21:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00335 00

1. Obre en el expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo digital 15).

Como quiera que se impartió cumplimiento a requerimientos anteriores y se remitió al **IGAC** la información que solicitó recientemente (Según oficio agregado en el archivo 12) para efectuar el trabajo aquí encomendado, se conmina a dicho instituto para que el término de 15 proceda a remitir el dictamen ordenado observando además lo establecido en auto de 22 de enero (archivo 07).

2. Se tendrá por revocado el poder otorgado por la demandada, **Norma Triana Aragón,** al abogado **Jaime Luis Moros**, debido a que el 16 de julio de este año, aquella aportó memorial solicitando reconocimiento de un nuevo apoderado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De contera, se reconoce al abogado **Luis Alberto González Marín** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dc1e038db1445b3711a9357d841c4a6b786322cb4a245d0e40f2952add31aba

Documento generado en 08/09/2021 06:21:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00219 00

Se decide sobre el levantamiento de medidas cautelares así:

1. Una vez se inscribieron por la autoridad de registro las medidas de embargo decretadas sobre 10 bienes de propiedad de la demandada, en los términos del artículo 599 del C.G. del P. el juzgado conminó a la parte ejecutante para allegar los respectivos avalúos catastrales y así definir si había lugar a limitar las cautelas. Con aquella carga cumplió la ejecutante según da cuenta el documento "14AllegaAvaluo20190021900" aportado al expediente digitalizado.

1.1. En similar sentido y con soporte en avalúos catastrales, el apoderado del demandado **José Ricardo Mosquera Useche** solicitó el pasado 21 de abril[1] aplicar la reducción del artículo 600 del C.G. del P. y ordenar el desembargo de 4 predios en particular, los de M.I. 200-208711, 200-208705, 200-70708, 200-127044.

1.2. A su turno, el apoderado de la sociedad **Pastos y Leguminosas S.A.** deprecó que se mantengan los embargos respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 200-208711, 200-208705, 200-70708 y 200 – 127044.

2. En vista de los avalúos allegados y comparando los valores con el del crédito, sus intereses y costas "*prudencialmente calculadas*", advierte el despacho como lo hicieran las partes, que las medidas son excesivas porque el valor de aquellos débitos bien podría estar dos veces cubierto con el remate de tres de los bienes cautelados, esto es, los identificados con las matrículas inmobiliarias **200 – 208705**, **200-208708 y 200-116752**, avaluados por catastro en $127'046.000, $176'764.000 y $53.101.000 respectivamente.

En ese orden, se decretará el secuestro de aquellos predios en tanto que, respecto de las demás matrículas inmobiliarias, se dispondrá el levantamiento del secuestro. Esto último sin perder de vista la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual deberá darse aplicación al inciso final del artículo 601 del C.G. del P.

En suma, el juzgado **resuelve**:

[1] Archivo número 15 del expediente digitalizado.

1. Ordenar el **levantamiento del embargo** que se decretó y practicó sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **200-100715, 200-132778, 200-156290, 200-161803, 200-208711, 200-127044 y 200-70708**.

Secretaría libre las respectivas comunicaciones y en caso de existir embargo de remanentes, deje los bienes a disposición del proceso en que hayan sido decretados. Deje constancia.

2. Acreditada la inscripción del embargo decretado por este estrado judicial[2], se ordena **el secuestro** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **200 – 208705, 200-208708 y 200-116752** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del ejecutado **José Ricardo Mosquera Useche**.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley -incluso la de designar al respectivo auxiliar de la justicia, pero no para fijarle gastos u honorarios-, a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva** - reparto, ante quienes deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Se le recuerda al comisionado que la práctica de la cautela deberá realizarse en los términos dispuestos por el numeral 7 del canon 595 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae006908950cef78456845656b0b42693c5c81e55cb24924be54837d00b5ffd**

[2] Archivo 02, pág. 31 y

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 08/09/2021 06:21:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00219** 00

Con ocasión de la solicitud de impulso y en los términos del artículo 443 del C.G. del P., se dispone:

1. Prorrogar el término para resolver la presente instancia, hasta por seis (6) meses más, de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del C.G. del Proceso.

2. Citar a las **partes y a sus apoderados** para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 443 del referido Estatuto, que se llevará a cabo a las **2:00 p.m. del 7 de febrero de 2022**.

Prevéngase a las **partes** que deberán comparecer virtualmente a la audiencia, a efectos de rendir **interrogatorio** que les será formulado. De no asistir, se aplicarán las consecuencias establecidas en los artículos 372, 204 y 105 del C.G. del P., según corresponda.

3. Según lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 443 *ibidem*, **en la misma oportunidad se agotará la etapa de instrucción y juzgamiento del artículo 373** de dicha normativa.

3.1. En ese orden, se **decretan las siguientes pruebas** que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

i) Parte Demandante (folio 18)

Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

ii) Parte demandada (págs. 13-14, archivo digital 13)

Documental. Tener como prueba documental, la aportada con el escrito de excepciones, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

Interrogatorios. Estese a lo resuelto en el ordinal 2 de ésta providencia.

Testimonio. Como el señor **Mario Enrique Sánchez** tiene la calidad de demandado, se niega la solicitud de prueba testimonial. Tenga en cuenta que en su oportunidad se rendirá el respectivo interrogatorio.

3.2. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» *para, en esta situación especial, «facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/10534142

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de las partes manifestar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez (2)

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fda1563f51b34ed0eff89870f12c3536e8141bca53a5800a49e2981918c681**
Documento generado en 08/09/2021 06:22:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**236** 00

Revisado el cartular, se **ordena:**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala civil familia en proveído del 26/02/2021[1], mediante el cual confirmó el auto del 15/11/2019 que dispuso abstenerse de continuar la ejecución en contra de Hernán Oliveros Marín (C1, archivo digital 01, págs. 111, 123-125).

Segundo: Secretaría, proceda a surtir los traslados atinentes al recurso presentado por la actora contra auto aprobatorio de la liquidación de costas procesales, así como de la liquidación del crédito arrimada[2].

Asimismo, se conmina al personal encargado para que agregue los memoriales en la carpeta que corresponda e imparta adecuado orden al expediente digitalizado, en particular respecto de la carpeta que denominó "Memoriales".

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **56** del **09/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Cuaderno 3.
[2] Cuaderno 1, archivos digitales 5,6 / Cuaderno 2, archivo digital 9.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
391c65e42f063bd181ae4a3ac8aba867bb8498eafef855f1d91ce20ca2910da2
Documento generado en 08/09/2021 06:22:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**236** 00

Aprehendido como se encuentra el automotor de placa **NAS-219,** debidamente identificado en el certificado de tradición que obra en el expediente[1], se **ordena** su **secuestro**.

Para dicha diligencia, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al **Juzgado Civil o promiscuo municipal de Villa Rosario – Norte de Santander** que por reparto corresponda. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

En todo caso, hágasele saber al comisionado que "*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue"* (Art. 40 C.G.P).

Se designa a **Edgar Augusto Moreno Agudelo** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **56** del **09/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Cuaderno 2, archivo digital 1, págs. 16-17, 39, 71-72, 76. Y archivos digitales 6 y 7 del mismo cuaderno.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d4a0ceb776e78d87e1847535d234132b21977e93dbe12024a263c773f3eeecc
Documento generado en 08/09/2021 06:22:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **202**0 00**142** 00

1. Habiendo sido subsanado el escrito gestor, se admite la demanda de *resolución de contrato* promovida por **Javier Uribe Mejía** contra **RP mineros constructores S.A.S.**

2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce al abogado **Elkin Leonel Lujan Jaramilo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. A propósito de lo descrito por vía de derecho de petición, se ordenará a secretaría informar las razones por las cuales apenas hace unos días ingresó el proceso al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e0247b6c0cf36ef58cbe4251d29486882a3c891a455960b0ea1b90adae093b9
Documento generado en 08/09/2021 06:22:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2020** 00**144** 00

1. Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, de no ser porque advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que la accionante ostenta la calidad de entidad pública, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá[1], la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de expropiación.

1.1. Aunque el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P., establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *«el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»,* el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una «*entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

1.2. Consciente de la dicotomía presentada en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio se suscitaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC - 140 de 2020, unificó su criterio entorno a la prevalencia que promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem.*

Puede decirse entonces que para el órgano de cierre de esta jurisdicción no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces

[1] Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.

de cierto lugar o categoría.

Tales normativas de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el alto tribunal advirtió:

> *«…la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*
>
> *Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción…».*

1.3. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una «*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica…*» (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. (art.2 Decreto 4165 de 2011), la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá, que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien le será remitido el expediente para lo pertinente.

1.4. Igualmente, es preciso señalar que en un conflicto de competencia que se suscitó entre este estrado judicial y el homologo 36 de Bogotá, con ocasión de un proceso especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC915-2021, determinó lo siguiente:

«*Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una "**agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**" con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de "forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad".*

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al "lugar donde estén ubicados los bienes", puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28» (Negritas son del texto original).

2. Finalmente, valga precisar que la providencia AC2799-2020 del 26/10/2020 puesta en conocimiento por la actora (Archivo digital 15), se trata de una decisión aislada que no se compadece con el criterio de unificación atrás abordado, ni con las decisiones que *a posteriori* se han librado dentro de la Alta Corporación.

Lo dicho, porque la hermenéutica planteada por la sala mayoritaria ha sido objeto de disenso, al punto que los magistrados Octavio Augusto Tejeiro Duque y Luis Armando Tolosa Villabona salvaron voto, último que al parecer sigue discrepando de la decisión adoptada como puede observarse del proveído traído a colación por la demandante; entre otros (AC1429-2020).

De hecho, recientemente, y de manera incontestable, la Corte sigue conservado la misma intelección, reiterando que el aludido fuero subjetivo es irrenunciable, de manera que la competencia privativa sigue estando radicada en el juez del domicilio de la respectiva entidad, como se avista en autos AC2183-2021 del 09/06/2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y AC3367-2021 del 11/08/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente demanda de expropiación promovida por **Agencia Nacional de Infraestructura**. En consecuencia, se rechaza la misma

Segundo. - Ordenar la remisión **inmediata** del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los

Rama Judicial
República de Colombia

juzgados del circuito de esa ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be8b2d18bb1798af1f963180f259a046aa5911286bfe4b6d0002dd4a6fae7999
Documento generado en 08/09/2021 06:22:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00172 00

En atención al auto de fecha 23 de octubre de 2020, el cual resolvió inadmitir la presente demanda, una vez verificado que la apoderada de la parte actora, dentro del término legalmente establecido para ello, aportó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas en el mencionado proveído, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **IMAGIMED S.A.S.**, y a cargo de **Óscar Iván Martínez Balaguera**, por las siguientes cuantías:

1. Letra de cambio No. 1

1.1. Por la suma de **$995`636.581**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada para esta clase de créditos, desde el 01 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$19.912.731,62**, por concepto de intereses de plazo pactados en la letra de cambio.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

G. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso.

Rama Judicial
República de Colombia

Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce a la abogada **Melissa Céspedes Velásquez** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requerirá a la secretaría para que informe la razón por la cual el proceso ingresó al despacho apenas hace unos días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6bc9fc4004ffdcf4443d2167342384f3bae617621d60d5e183f95e74756be**
Documento generado en 08/09/2021 06:22:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**198** 00

1. Como quiera que el poder especial instado en auto del 20/11/2020 (Archivo digital 4), ya había sido arrimado con antelación, esto es, el 17/11/2020 (Archivo digital 6, págs. 2-3), se admite la demanda de *restitución de tenencia* promovida por **Bancolombia S.A.** contra **José Fernando Ospina Flautero.**

2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a Resuelve Consultoría jurídica y Financiera SAS representada por **Andrea Catalina Vela Caro** o quien haga sus veces, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
005d32f143737fbafae90136dce060006442067b67e483662ff0f0055e52a315
Documento generado en 08/09/2021 06:22:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00232 00

En conocimiento de los intervinientes por el término de tres (03) días las respuestas proporcionadas por los juzgados 04 civil del circuito, 01 civil del circuito de Villavicencio, y Juzgado primero promiscuo del circuito de Puerto López, sobre la imposibilidad de tomar atenta nota del embargo de remanentes (Archivos digitales 4,5,6).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **56** del **09/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18a5d8b4455d4b9cba41a0fe6b1e54af36f9ad7a926619412f3851d1bb96d16b

Documento generado en 08/09/2021 06:22:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00232 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial del demandado **Ernesto Villarreal Varón** contra auto del 18/06/2021, notificado por estado el 24/06/2021, por medio del cual se tuvo a dicho extremo procesal notificado por conducta concluyente (Archivo digital 18).

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, sostuvo que consultó en el sistema siglo XXI de la página de la rama judicial el proceso de la referencia, encontrando que el 24/06/2021 se insertó la anotación: *"auto tiene por notificado por conducta concluyente" con anotación, ver constancia",* y que al consultar desde el sitio web del Juzgado no localizó el referenciado proveído, considerando que la notificación del mismo no se surtió en debida forma, impidiendo ejercer el derecho de defensa de su representado (Archivo digital 21).

2. Para resolver, no se requiere entrar en mayores raciocinios, pues basta observar que *contrario sensu,* la providencia fechada el 18/06/2021, en virtud de la cual se tuvo por notificado el demandado, sí fue debidamente intimada (Archivo digital 18).

Véase que una cosa fue la fecha y cargue del documento y otra bien disímil su notificación por estado, última desde la cual ha de entenderse corren los términos (Art. 302 CGP); fue así que la secretaría del Despacho dejó constancia de que para los fines del art. 295 del CGP, el auto abatido quedaba notificado por estado el 24/06/2021 (Archivo digital 19), lo cual coincide con lo consignado en el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial (Archivo digital 21, pág. 30).

Lo antedicho se refuerza con la constancia secretarial del 02/08/2021, en virtud de la cual, se dejó soportado tanto la publicación del auto como la prueba de su fijación, y los links donde están situados (Archivo digital 20). Luego, el enteramiento del auto recurrido devino válido a la luz del artículo 295 del CGP, y art. 09 del Dto. 806/20.

Rama Judicial
República de Colombia

Por ello, siendo la notificación por estado un mecanismo legal e idóneo previsto por el legislador, corresponde "*a las partes estar Pendientes del litigio"*[1], escrutando juiciosamente las providencias publicitadas a través de los canales dispuestos para ello.

En suma, el embate no se abre paso y el auto recurrido se mantendrá, sin que ello implique de ninguna manera que se le cercene el derecho de réplica al recurrente, pues el término para ello habrá de computarse desde la notificación de esta providencia (Art. 118 inc. 4 CGP).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve**:**

Primero. - Mantener el auto del del 18/06/2021, notificado por estado el 24/06/2021, atendiendo lo esgrimido en esta providencia.

Segundo. – Por secretaría, contrólese el término que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa (Art. 118 inc. 4 CGP).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **56** del **09/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

[1] Sentencia STC2374—2017, M.P. LUISALONSO RICO PUERTA.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53ccf6b42d0639781a2e630a81270934ad23f2f79a68f0246e040a9f1743f06b

Documento generado en 08/09/2021 06:22:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**023** 00

Con relación al recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado el **5 de febrero de 2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital 6), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***"

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"*[1] Se subraya.

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.

Rama Judicial
República de Colombia

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"* [2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 5 de febrero último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 56** de **9/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15172f1c37551da5d4dd6216251e5fe5a54ea441abe7f90111a4f237913182a6
Documento generado en 08/09/2021 06:22:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00038 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Allegar poder donde conste la facultad para iniciar el proceso en contra de la demandada.

2) Allegar copias legibles de la escritura pública No. 1332 del 31 de julio de 2021, y del pagaré No. 21228182, suscrito por **Martha Yaneth Pacheco de la Rocha**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
020f79529e9df9d776235593de60d7c34b161ae582e6160f36b576e7b04f8aaf

Documento generado en 08/09/2021 06:22:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00087 00

Con ocasión de la documentación recientemente aportada y verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, numeral 4, del C. G. del P.[1], en concordancia con lo previsto por el ordinal 1º del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales.

Lo anterior, en razón a que el bien objeto del litigio, el identificado con la matrícula inmobiliaria **230 - 78742** se encuentra avaluado en la suma de **$106'366.000**, según lo acredita el certificado catastral nacional que reposa en la página 2, archivo 10 del expediente. Monto que no supera el límite de los $**136.278.901** establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Entonces, como establece el artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión inmediata del expediente a los **Juzgados Civiles Municipales** de la ciudad de Restrepo (Art. 28, núm 7., C.G. del P.).

En suma, se dispone:

Primero. - Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- el proceso declarativo especial divisorio promovida por **Myriam Rocío Parra Cuartas** contra **Silvio Rojas Baquero.**

Segundo. – Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los jueces civiles municipales de Restrepo.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias del artículo 90 del C. G. del P.
Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

---

[1] "*Art. 26. La cuantía se determinará así:(…)*
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del ***avalúo catastral****…*".

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5efc6dc67b76344b9c7c7d1674a0d58c32f5069423818ec7b07a4b0affd903cd
Documento generado en 08/09/2021 06:22:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00107** 00

La apoderada de la **Agencia Nacional de Infraestructura** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha **7 de mayo de 2021**, sobre el particular, se considera:

A través de aquella providencia se rechazó la demanda por falta de competencia, al advertir que como lo expresara la Corte Suprema de Justicia en posturas mayoritarias, el conocimiento de la demanda le correspondía al juzgado del lugar de domicilio de la entidad pública, y no al de la ubicación del bien objeto de la expropiación.

Ahora bien, el artículo 139 del Código General del Proceso, sobre los recursos que proceden contra estas decisiones, señala: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***." (Se resalta y subraya)

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente*

pronunciamiento: '… lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"[1] Se subraya.

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"* [2].

En suma, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 7 de mayo último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 56** de **9/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.
[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1797b6f7ca79771e1f7d6716e3ea594b40d99af34580850117f0f509cae9eb5

Documento generado en 08/09/2021 06:22:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00126 00

En atención al correo electrónico enviado por el señor **Richar Pinto Carreño** el día 24 de mayo de la presente anualidad, se **requiere** a la demandada **Lilia Cadena Manchay** y a su apoderado, **Andrés Vanegas Beltrán**, para que informen en qué calidad actúa el señor **Pinto Carreño** dentro del proceso de la referencia, toda vez que, si bien aporta documentos que tienen relación con el presente asunto, su envío se hace a través de un correo electrónico que no corresponde con el expresado en el poder ni en la petición que adjunta.

Si es del caso, sírvanse reenviar la documentación desde el correo del abogado **Vanegas Beltrán.**

Para el efecto, se concede el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5470df2059afe8571f360d6ba10f438c8d885de63aeb76b04b7ff8930a12e24e

Documento generado en 08/09/2021 06:22:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**145** 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (archivo digital 10), se advierte que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 6).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Cristian Alexander Valderrama Rojas** contra **Angélica María López.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **09/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569de9492eda053f683c37b81598b91fac2861b5593d701846bd939e84b651c**

Documento generado en 08/09/2021 06:22:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00147** 00

La apoderada de la **Agencia Nacional de Infraestructura** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha **8 de junio de 2021**, sobre el particular, se considera:

A través de aquella providencia se rechazó la demanda por falta de competencia, al advertir despacho que como lo expresara la Corte Suprema de Justicia en posturas mayoritarias, el conocimiento de la demanda le correspondía al juzgado del lugar de domicilio de la entidad pública, y no al de la ubicación del bien objeto de la expropiación.

Ahora bien, el artículo 139 del Código General del Proceso, sobre los recursos que proceden contra estas decisiones, señala: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***." (Se resalta y subraya)

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente*

pronunciamiento: '… lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"[1] Se subraya.

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"* [2].

En suma, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 8 de junio último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 56** de **9/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.
[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4fe95e621a5745815f59f5a387a4d612beedcf109bec8d3afc0842d9fbab6f7
Documento generado en 08/09/2021 06:22:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00150 00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la corrección de los autos fechados en los días 30 de junio de 2021 (visible en 01C1Principal, archivo digital 04) y 02 de julio del mismo año (02C2Cautelas, archivo digital 01), y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Corregir el auto de fecha 30 de junio de 2021, únicamente respecto del literal ***A,*** por lo cual quedará así:

> **A.** Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, y a cargo de **Servicios Especiales del Llano S.A., Coordinadora Andina de Carga Limitada, y Hernando Jaime Blanco**, por los siguientes valores:.

2. Corregir el auto de fecha 02 de julio, respecto del numeral ***Primero***, inciso primero**,** quedando de la siguiente manera:

> **Primero:** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados **Servicios Especiales del Llano S.A., Coordinadora Andina de Carga Limitada, y Hernando Jaime Blanco**, en las entidades financieras a las que se hace alusión el escrito de medidas cautelares.

3. Como consecuencia de las anteriores correcciones, por **secretaría,** líbrense nuevamente los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e61e0800e683cc42b87fe7bac2963e5ddc6b9fe439a70113a1f4f700a867fdc5
Documento generado en 08/09/2021 06:22:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00162 00

Con el fin de verificar la viabilidad de la orden de pago reclamada, en atención al auto de fecha 07 de julio de 2021, el cual resolvió inadmitir la presente demanda, una vez verificado que la apoderada de la parte actora, dentro del término legalmente establecido para ello, aportó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas en el mencionado proveído, reunidos los requisitos formales de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Cristian Gilberto Garavito Marín** y a cargo de **Isleny Rivera Vega** por las siguientes cuantías:

1. Respecto de la letra de cambio No. LC-21112671203 de fecha 14 de marzo de 2018**:**

1.1 Por la suma de **$800`000.000**, por concepto de capital contenido en la referida obligación, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses de plazo, contados desde el 14 de marzo de 2018 hasta el 15 de agosto del año 2019, de la suma correspondiente al capital de la obligación.

2. Respecto de la obligación contenida en la cláusula primera de la garantía hipotecaria constituida en la escritura pública No. 221 del 25 de enero del año 2020:

2.1. Por la suma de **$403`000.000**, por concepto de capital contenido en la referida obligación, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses de plazo, contados desde el 25 de enero de 2020 hasta el 25 de enero del año 2021, de la suma correspondiente al capital de la obligación.

B. Se niega la ejecución en contra de **Mariela Betancourt de Becerra**, pues en atención a la naturaleza de la acción ejecutiva hipotecaria que se promueve, la misma solo debe "*dirigirse contra el actual propietario del inmueble"*, según lo dispone el inciso tercero, numeral primero, del artículo del artículo 468 del Código General del Proceso.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

D. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-59613**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por secretaría, ofíciese para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

E. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

F. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

G. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

H. Se reconoce a la abogada **Zulma Nataly Iregui Aguirre** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
115b6fab197d1d1619ebcbdc7837795507e2ec82288964b6e885f669a8f26bfe
Documento generado en 08/09/2021 06:22:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**172** 00

En relación al recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado **30 de junio de 2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital 5), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***".

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"*[1] Se subraya.

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.

Rama Judicial
República de Colombia

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"* [2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 5 de febrero último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 56** de **9/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cee53637b8a68fd9ae5f6221285a348b66d9a1d6f003c2bffdb25e6c6cfd7f79
Documento generado en 08/09/2021 06:22:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00175 00

Con el fin de verificar la viabilidad de la admisión o rechazo de la presente demanda, en atención al auto de fecha 07 de julio de 2021, el cual resolvió inadmitir la presente demanda, una vez verificado que la apoderada de la parte actora, dentro del término legalmente establecido para ello, aportó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas en el mencionado proveído, y reunidos los requisitos formales de ley, el Juzgado,

Resuelve

A. Admitir la presente demanda verbal incoada por **Jaime Carmona Soto** contra los integrantes de la **Unión Temporal Nisi San Martín, Unión Temporal MORIAH, Consorcio NACAI, Consorcio HEBRON, y Consorcio BATAJ: Ricardo Álvarez Tovar, Camilo Andrés Orozco Segua**, **NISI Construcciones S.A.S. -**antes NISI Construcciones LTDA-, identificada con NIT 900.467.503-2**, Clara Alicia Rodríguez Guerrero, Miguel Ángel Galarza García,** y **BYC Diseños y Construcciones LTDA,** identificada con NIT 900.241.492-9**.**

B. Ordenar surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal de mayor cuantía; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

C. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

D. Negar la solicitud de medidas cautelares, ya que estas se limitan a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., y tampoco se encuentra mérito para aplicar lo previsto en el literal C de la misma norma.

E. Reconocer a la abogada **Beatriz Andrea Blanco Ospina** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

F. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Rama Judicial
República de Colombia

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 56 del 09/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b382db60b8373d8cd20806443286d645195bafba6d5401f04b56ef8e85a9130

Documento generado en 08/09/2021 06:23:01 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**226** 00

1.Por haber sido subsanada la petición (Archivos digitales 4,5), se ADMITE la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal del señor **Edgar Alejandro Martínez Castellanos**, elevada por **Condominio Campestre Castello.**

2. Se señala la hora de la **9:00am** del día **19 de noviembre de 2021.**

3. Cítese al convocado de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 200 ibídem, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

4. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/10553265

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23,

Rama Judicial
República de Colombia

28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **09/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe5514d07212804f278cea28c3ec7e705093e6043384d4775881d431925446**

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 08/09/2021 06:23:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00229 00

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

a) Aportar el registro civil de defunción que acredite el deceso del señor **Ricardo Murillo García**.

b) Acredite la calidad de herederos del causante Ricardo Murillo García, de los demandados Ricardo, Henry, Mónica Lucrecia y Jhoanna Isabel Murillo Pacheco. Para el efecto, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de corresponda.

c) Acorde con las pretensiones de la demanda, acredítese el estado civil del causante.

d) Teniendo en cuenta que en las pretensiones No. 1 y 2 solicita la declaratoria sobre la existencia y vigencia de una **sociedad civil de hecho**, aclare la por qué en la pretensión No. 3 solicita que se declare la existencia de algunos derechos en favor de la demandante, *"en su calidad de compañera permanente*".

Deberá hacer las precisiones que corresponda y si es del caso, aclarar también los hechos que guarden relación con dichas solicitudes.

e) Dese cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso.

f) Frente a las declaraciones de los testigos María Helena Manco y Julia Esther Gamboa, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo consagrado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce a la abogada **Angela Rocío Leal Vanegas,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3b4765198ebdcfeb15f9c57868c51b0a72288573554a7dd735af93b6ff3dbbc
Documento generado en 08/09/2021 06:23:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00243 00

1. Se inadmite la demanda de división, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Aportar el avalúo catastral expedido por la correspondiente autoridad competente y debidamente actualizado, del bien cuya división se pretende, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del canon 26 del Código General del Proceso.

b) En cumplimiento a lo previsto por el inciso segundo del precepto 406 de la referida norma, aporte copia de la escritura pública 3312 de 24 de mayo de 2012, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio. Documento cuyo registro se acredita en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 230-159892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad[1].

2. Se reconoce al abogado **Álvaro Beltrán Niño** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Se advierte que el documento aportado en el archivo 05 del expediente digitalizado no corresponde para el presente asunto, póngase lo anterior en conocimiento del abogado de la parte demandante. Secretaría proceda a realizar la búsqueda del expediente al que corresponda, agregue en debida forma y deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 56** del **09/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Anexo 02, página 10

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7089c60a19433ca17fabfe5d7430d486cdab2505e6640742fee7b0f172f904cf
Documento generado en 08/09/2021 06:23:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica